



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia, Quindío, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los esposos DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE Y LINA MARÍA CRUZ SILVA.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los esposos DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE y LINA MARÍA CRUZ SILVA el día 28 de julio de 2020, presentaron Demanda de Jurisdicción Voluntaria para obtener el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por ellos, el día Veintiuno (21) de diciembre de 2006, en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá y debidamente protocolizado en la misma, bajo el indicativo serial N° 4165330.

En el contenido de la demanda, se expresa que los esposos decidieron por consentimiento libre adelantar el proceso de DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.

También, dentro del libelo demandatorio se establece que, durante la vida conyugal de la pareja, no se procrearon hijos.

Así mismo, los esposos desde el día de su matrimonio han residido en la ciudad de Armenia, pero se encuentran en la ciudad de España, realizando diligencias personales para obtener la nacionalidad, conservando como domicilio actual la ciudad de Armenia, Quindío.

En el escrito demandatorio, los cónyuges pretenden que:

- *“Quede suspendida la vida en común de los cónyuges y se autorice la residencia separada.*
- *Que son cargo de cada uno de los cónyuges los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos”*
- 

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida el Seis (06) de agosto de 2020, mediante

auto N° 1026, dándole el trámite de jurisdicción voluntaria y siguiendo los ordenamientos que la ley señala en este tipo de procesos.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

*“Artículo 278: Clases de Providencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Respecto a lo anterior, si bien se trata de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, le es aplicable el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ib., que regula el trámite del proceso de divorcio, y que permite dictar sentencia de plano, cuando las partes llegan a un acuerdo, como en el caso que nos ocupa. Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, conforme a lo solicitado.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, para proferir decisión accediendo a la pretensión de *Divorcio de Matrimonio Civil*, por mutuo acuerdo, presentada por los esposos DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE y LINA MARÍA CRUZ SILVA.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal como el debido proceso.

## **CASO CONCRETO**

Los esposos DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE y LINA MARÍA CRUZ SILVA, el día 28 de julio de 2020, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria para obtener el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por ellos, el día Veintiuno (21) de diciembre de 2006, en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá y debidamente protocolizado en la misma, bajo el indicativo serial N° 4165330, situación que se ajusta a la causal N° 9º del Artículo 154 del Código Civil, que dice:

*“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:*

*(...)*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

De otra parte, el artículo 152 inciso primero del Código Civil establece las formas de

disolver el matrimonio civil, ellas son, por muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En el caso que nos ocupa, el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE y la señora LINA MARÍA CRUZ SILVA, al no tener interés en continuar su vida matrimonial, han manifestado ante este Despacho, por medio de apoderado judicial, el común acuerdo para finalizar con su matrimonio, plasmado en la demanda, lo concerniente a cómo quedarán las responsabilidades entre los cónyuges una vez decretada la terminación de su vínculo matrimonial.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el legislador les brinda a los cónyuges la posibilidad de escoger la causal para invocar la terminación del vínculo matrimonial, estableciendo para ello causales objetivas y subjetivas. De otra parte, se ha dicho por la jurisprudencia que:

*“... si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.<sup>1</sup>*

Entonces, en el presente caso tenemos que la causal invocada por las partes es de carácter objetivo, pues los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, señalando la forma como quedan las obligaciones recíprocas entre estos, con lo que dejan ver que no les asiste ningún interés en restaurar su vida matrimonial.

## CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el acuerdo presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por lo cual hay lugar a acceder a la pretensión invocada y se decretará el divorcio del matrimonio civil de los esposos SALAZAR CRUZ.

De igual forma se aceptará el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 4.378.334 y la señora LINA MARÍA CRUZ SILVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 41.956.729, celebrado el día Veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006), en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá y debidamente protocolizado en la misma notaria, bajo el indicativo serial N° 4165330, por el mutuo consentimiento

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1495 de 2000, M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

manifestado ante este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos SALAZAR CRUZ, misma que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: SUSPENDER** la vida en común de los esposos DIEGO FERNANDO SALAZAR OVALLE y LINA MARÍA CRUZ SILVA, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada; como lo dejaron plasmado en el acuerdo.

**CUARTO: ESTABLECER**, respecto a las obligaciones de los ex cónyuges, son cargo de cada uno de los cónyuges los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos, como lo acordaros.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá, Quindío, bajo el Indicativo Serial N° 4165330, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

**SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**621dcec4c5d2d5cea764bad5c0680cd32ec02810a518b5b6447d30d3e  
e04fb0e**

Documento generado en 10/09/2020 09:55:00 p.m.